



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

Programa Regional de USAID
de Comercio para CAFTA-DR

Programa Regional de USAID de Comercio para CAFTA-DR

PROPUESTA DE REFORMA AL ACUERDO 165-BIS DEL 16 DE FEBRERO
DE 2006 DEL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR
EN EL RAMO DE HACIENDA.

Contract No. AFP-I-00-04-00002-00
Task Order No. 7

Enero de 2010

Este documento ha sido elaborado por Rafael Isunza para Chemonics International Inc., para la revisión de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	3
2. ACRÓNIMOS Y SIGLAS	4
3. PROPUESTA DE REFORMAS.....	5

1. INTRODUCCIÓN

El programa CRT llevó adelante diferentes iniciativas en los países parte del TLC con el fin de proporcionarles una base a partir de la cual pudieran trabajar en pos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el TLC en el área de reglas de origen.

Específicamente, el programa proporcionó a los países: a) recomendaciones concretas en materia de estructura organizacional, recursos humanos y materiales para establecer o fortalecer las unidades de verificación de origen; b) un manual base de fiscalización de origen para guiar en su trabajo a los funcionarios aduaneros encargados de ejecutar los controles de origen post despacho; y c) capacitación práctica general al personal de las unidades de origen en materia de verificaciones de origen post-despacho.

Para consolidar los avances en el área de verificación de origen descritos en el párrafo anterior, consideramos necesario trabajar en la reforma al Acuerdo 165-Bis, “Regulaciones para la aplicación de los capítulos tres, y cuatro del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos”.

Con base en lo anterior, se tendrá una base para la aplicación práctica de los requerimientos de las disposiciones establecidas en los Capítulos 3 y 4 de CAFTA-DR, consolidando así el espíritu de facilitación de comercio que lo gobierna.

2. ACRÓNIMOS Y SIGLAS

CAFTA-DR Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América, Centroamérica y la República Dominicana (siglas en inglés).

CRT CAFTA-DR Regional Trade (siglas en inglés).

USAID Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (siglas en inglés).

3. PROPUESTA DE REFORMAS

PROPUESTA DE REFORMAS A LAS REGULACIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS CAPÍTULOS TRES, Y CUATRO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA, REPÚBLICA DOMINICANA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

CAPÍTULO I ALCANCE, DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Alcance.

1. Las presentes regulaciones tienen por objeto desarrollar los principios y disposiciones para aplicar los Capítulos Tres y Cuatro del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos de América.
2. La Dirección General de Aduanas será la autoridad responsable de la aplicación de las presentes regulaciones.

Art. 2.- Definiciones.

Autoridad Aduanera: La Dirección General de Aduanas de El Salvador.

CAFTA-DR: Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, la República Dominicana y los Estados Unidos de América, identificado por sus siglas en inglés.

Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo: Es el régimen que permite la salida del territorio aduanero por un plazo determinado de mercancías originarias o no originarias para ser sometidas en el territorio de un país Parte a operaciones de transformación, elaboración, reparación u otras permitidas, con suspensión en su caso, de los derechos arancelarios a la exportación, para ser reimportadas bajo el tratamiento tributario y dentro del plazo establecido en el CAFTA-DR.

Art. 3.- Trato Preferencial.

1. Una mercancía considerada como originaria de Estados Unidos de América tendrá derecho al tratamiento arancelario preferencial para dicha mercancía, según lo establecido en la lista arancelaria de la República de El Salvador establecida en el Anexo 3.3 del CAFTA-DR, sin importar que la mercancía sea importada al territorio de El Salvador, directamente desde el territorio de Estados Unidos, o a través de otro de los países Parte del CAFTA-DR, siempre que se cumpla con las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas).

2. Una mercancía considerada como originaria de República Dominicana tendrá derecho al tratamiento arancelario preferencial para dicha mercancía, según lo establecido en la lista arancelaria de la República de El Salvador establecida en el Anexo 3.3 del CAFTA-DR, sin importar que la mercancía sea importada al territorio de El Salvador, directamente desde el territorio de República Dominicana, o a través de otro de los países Parte del CAFTA-DR, siempre que se cumpla con las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), el Anexo 3.3.6 y el Apéndice 3.3.6 (Reglas de Origen Especiales).

3. Una mercancía considerada como originaria de Costa Rica, Honduras, Guatemala o Nicaragua tendrá derecho al tratamiento arancelario preferencial para dicha mercancía, según lo establecido en la lista arancelaria de la República de El Salvador establecida en el Anexo 3.3 del CAFTA-DR, sin importar que la mercancía sea importada al territorio de El Salvador, directamente desde el territorio de Costa Rica, Honduras, Guatemala o Nicaragua, o a través de otro de los países Parte del CAFTA-DR, siempre que se cumpla con las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas).

4. La Autoridad Aduanera aceptará la solicitud de trato arancelario preferencial para las mercancías que cumplan con las disposiciones de origen establecidas en el CAFTA-DR, aún cuando las mercancías hayan sido facturadas por un tercer país que sea o no Parte del CAFTA-DR y cumpla los requisitos establecidos para ello.

Art. 4.- Admisión temporal de mercancías.

1. La Autoridad Aduanera adoptará procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías. En la medida de lo posible, cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de otra Parte del CAFTA-DR que esté solicitando la entrada temporal, esos procedimientos permitirán que la mercancía sea despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

Las mercancías sujetas a este Régimen son las siguientes:

- (a) Equipo profesional, incluido equipo de prensa y televisión, programas de computación y equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de la persona de negocios que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;
- (b) Mercancías destinadas a exhibición o demostración;
- (c) Muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y
- (d) Mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Los requisitos para la admisión temporal de las mercancías a que hace referencia el párrafo anterior son:

- (a) Que la mercancía sea ingresada y utilizada por un nacional o residente de cualquier Estado Parte.
- (b) Garantizar ante la Dirección General de Tesorería los derechos arancelarios e impuestos aplicables en la respectiva Declaración de Mercancía ante la Dirección General de Tesorería.
- (c) Factura comercial, factura pro forma, factura solo para efectos de aduanas, o lista de empaque con valores de referencia.
- (d) Los respectivos permisos o visados según las mercancías a ingresar al territorio aduanero.
- (e) Documento de transporte (Conocimiento de embarque, Carta de Porte o Guía Aérea).

3. Las mercancías susceptibles de ampararse a la admisión temporal, deberán cumplir las condiciones siguientes:

- (a) sean utilizadas únicamente por o bajo la supervisión de la persona que las introduce acorde en el ejercicio de la actividad de negocios, oficio, profesional o deportiva de esa persona;
- (b) no sean objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en el país;
- (c) sea susceptible de identificación;
- (d) sea reexportada a la salida de la persona o en el plazo que corresponda;
- (f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y
- (g) no sean mercancías cuya importación esté prohibida.

Los literales (c), (f) y (g), serán verificados por la aduana, en el momento de la aceptación del Régimen.

Cuando la mercancía acompañe a un nacional o un residente de otra Parte que está solicitando la entrada temporal, la mercancía será despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente, siempre que se cumplan los requisitos.

Art. 5.- Mercancías reimportadas después de reparación o alteración.

1. Las mercancías independientemente de su origen, que hayan sido exportadas temporalmente para reparación o alteración en el exterior, estarán exentas de aranceles aduaneros a la importación, siempre que se cumplan, los requisitos que se detallan a continuación:

- (a) Que la reparación o alteración sea realizada en un país Parte del CAFTA-DR y que proceda de un país Parte.
- (b) La declaración de mercancías de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, tenga como destino un país Parte.
- (c) Que la reparación no destruya las características esenciales de las mercancías.
- (d) Que no se transforme en una mercancía nueva o comercialmente diferente.
- (e) Transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

Art. 6.- Obligaciones Respecto a las Importaciones

1. Conforme al Artículo 4.15 (4), un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio, deberá cumplir con las disposiciones siguientes, aun cuando haya fundamentado su solicitud en una certificación o información que le proporcionó el exportador o productor:

- (a) declare en el documento de importación que la mercancía es originaria;
- (b) tenga en su poder al momento de someter la declaración mencionada en el literal (a) una certificación escrita o electrónica según lo dispone el Artículo 7 de estas regulaciones, si la certificación es la base de la solicitud;
- (c) proporcione una copia de la certificación de origen escrita o una impresión de la certificación electrónica extendida por el importador, exportador o productor a la Autoridad Aduanera, si la certificación es la base de la solicitud;
- (d) demuestre, a solicitud de la Autoridad Aduanera, que la mercancía es originaria conforme a las disposiciones del CAFTA-DR.

La solicitud de la copia de la certificación de origen, puede hacerse antes, durante o después del despacho aduanero, lo cual no implica el inicio de un procedimiento de verificación de origen.

2. El importador es responsable de cumplir con los requisitos de este párrafo y deberá presentar una rectificación a la declaración de aduanas, pagando los derechos arancelarios que se hubieran omitido, cuando tengan motivos para creer o tengan conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta.

3. No se impondrán sanciones al importador que haya declarado incorrectamente el origen de las mercancías, siempre y cuando por las que, cuando se originen diferencias que se originen a su cargo, las corrija voluntaria y prontamente y presente una rectificación a la declaración de mercancías y pague los derechos arancelarios correspondientes.

4. Para efectos de la aplicación del numeral 3 de este artículo, se considera que un importador corrige una solicitud de trato preferencial, de forma voluntaria y prontamente, cuando al darse cuenta que la solicitud del trato preferencial no es válida, presenta una corrección de dicha solicitud antes que la autoridad aduanera haya iniciado las facultades de control y verificación o le notifique:

- a) durante el despacho aduanero, un acto administrativo tendiente a comprobar documentalmente el origen de las mercancías, o
- b) con posterioridad al despacho aduanero, el inicio de un procedimiento de fiscalización o verificación de origen.

5. Cuando una certificación de un productor o exportador es la base de la solicitud del trato arancelario preferencial, el importador deberá proporcionar a solicitud de la Autoridad Aduanera, toda la información utilizada por el productor o exportador al emitir tal certificación, o bien, deberá hacer los arreglos para que el productor o exportador provea dicha información a la Autoridad Aduanera.

Art. 7.- Negación de preferencias arancelarias.

1. La Autoridad Aduanera negará el trato arancelario preferencial a una mercancía mediante resolución escrita de que la solicitud es inválida entre otros, por los casos siguientes:

- (a) cuando no presente la certificación de origen, si esa certificación es la base de la solicitud;
- (b) cuando los primeros seis dígitos de la clasificación arancelaria de las mercancías establecida en la certificación de origen no correspondan con la clasificación arancelaria determinada por la Autoridad Aduanera, si esa certificación es la base de la solicitud de la preferencia arancelaria;
- (c) cuando la mercancía sufra un procesamiento ulterior o sea objeto de cualquier otra operación, fuera del territorio de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buena condición o para transportarla a territorio de una Parte;
- (d) cuando el importador del bien no proporcione, a solicitud de la Autoridad Aduanera, una copia de los documentos que comprueben que el bien permaneció bajo control aduanero, cuando la mercancía sea enviada a través de un país no

Parte del CAFTA-DR, o sea objeto de transbordo en el territorio de algún país que no sea Parte del CAFTA-DR;

- (e) cuando no se cuente con los documentos necesarios que comprueben la ruta de envío y todos los lugares de embarque y transbordo del bien anteriores a su importación a territorio nacional, tales como facturas, guías o conocimientos de embarque, carta de porte o guías aéreas, que indiquen el itinerario de los envíos y todos los puntos de embarque y transbordo previos a la importación de la mercancía a su territorio.
- (f) cuando no se cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen).
- (g) cuando la mercancía haya sido producida en una zona franca o bajo otro régimen fiscal o aduanero especial en el territorio de República Dominicana y se ampare a los beneficios de CAFTA-DR. **(chechar con área jurídica)

Art.8.- Acreditación en una operación de tránsito o transbordo.

1. El importador podrá acreditar que las mercancías que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países no Parte del CAFTA-DR, estuvieron bajo vigilancia aduanera en esos países, con la documentación siguiente:

- (a) cuando las mercancías hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte del CAFTA-DR sin transbordo ni almacenamiento temporal, con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el cual conste la fecha y lugar de embarque de las mercancías y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final;
- (b) cuando las mercancías sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal, donde conste la circunstancia de que las mercancías que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del CAFTA-DR;
- (c) cuando las mercancías que estando en tránsito hayan sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del CAFTA-DR, con la copia de los documentos de control aduanero que comprueben que las mercancías permanecieron bajo control y vigilancia aduanera, entre los cuales se encuentran entre otros: certificación extendida por la autoridad aduanera, documento de importación que demuestre que estuvo bajo un régimen suspensivo o liberatorio la mercancía, autorización del depósito fiscal o bodega extendida por la autoridad aduanera.

Art. 9.- Devolución de Aranceles Aduaneros.

Si una mercancía era originaria cuando fue importada al territorio de El Salvador, pero el importador no hizo una solicitud de trato arancelario preferencial a la fecha de importación, el importador podrá, a más tardar un año después de la fecha de importación, hacer la solicitud de trato arancelario preferencial y solicitar el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso como consecuencia de que a la mercancía no se le haya otorgado el trato arancelario preferencial, presentando a la Autoridad Aduanera lo siguiente:

- (a) una declaración escrita, manifestando que la mercancía era originaria al momento de la importación; describiendo el problema que generó el pago indebido e indicando el importe de la devolución de impuestos que solicita; debiendo detallar y anexar la documentación pertinente,
- (b) presentar el documento que acredite la personalidad en que actúa el solicitante; si la solicitud es realizada por un Agente Aduanal, deberá presentar el poder que lo faculte para ello. Se deberá indicar el lugar señalado para recibir notificaciones, teléfonos, fax y dirección de correo electrónico en caso de poseer.
- (c) a solicitud de la Autoridad Aduanera, una copia de la certificación escrita o electrónica, si ésta es la base de la solicitud, u otra información que demuestre que la mercancía era originaria; y,
- (d) otra documentación relacionada a la importación de la mercancía, tal como la factura comercial, la constancia de pago de los derechos arancelarios, la guía o conocimiento de embarque, el manifiesto de carga, copias certificadas por la Dirección de Aduanas de las declaraciones de mercancías, movimiento de las cuentas contables donde se registró el pago de los derechos e impuestos pagados en exceso y la demás documentación que solicite según lo requiera la Autoridad Aduanera.

Art. 10.- Obligaciones respecto a las exportaciones

1. Todo exportador o productor que haya proporcionado una certificación escrita o electrónica para una mercancía que se exporte conforme al CAFTA-DR, deberá proporcionar a solicitud de la Autoridad Aduanera, una copia de la certificación escrita, o una impresión de la certificación electrónica;

2. Cualquier certificación de origen falsa, elaborada de forma escrita o electrónica por un exportador o productor, para una mercancía que sea exportada conforme al CAFTA-DR, será sujeto a sanciones equivalentes a aquellas que aplicarían a un importador que haga una declaración o manifestación falsa relacionada con una importación, según lo establezca la Legislación aplicable.

3. Un exportador o productor que haya emitido una certificación escrita o electrónica para una mercancía, y tenga razones para creer que dicha certificación contiene o está basada en información incorrecta, deberá notificar por escrito y sin demora, cualquier cambio que

podiera afectar la exactitud o validez de la certificación, a todas las personas a quienes les hubiera proporcionado dicha certificación.

Para efectos de lo dispuesto en el literal c) del artículo 4.18 de CAFTA-DR, sin demora significa antes del inicio las facultades de verificación y control realizadas por la autoridad competente.

4. Un exportador o productor no será sancionado por proporcionar una certificación de origen escrita o electrónica incorrecta si el exportador o productor voluntariamente notifica por escrito que dicha certificación era incorrecta, a todas las personas a quienes se las hubiere proporcionado.

Art. 11.- Solicitud de Origen

1. Un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial con fundamento en alguna de las siguientes:

- (a) una certificación escrita o electrónica emitida por el importador, exportador o productor; o
- (b) su conocimiento respecto de si la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información con la que cuenta el importador de que la mercancía es originaria.

No obstante que el importador haya fundamentado su solicitud de trato preferencial en una certificación o información que un exportador o productor le haya proporcionado, es el importador el responsable ante la Dirección de Aduanas de demostrar que la mercancía es originaria.

2. La Autoridad Aduanera no aceptará como válida una certificación de origen que:

- (a) sea ilegible, presente errores, omisiones o se realice en los formatos establecidos en otros Tratados o Acuerdos Comerciales;
- (b) presente tachaduras, enmiendas o tenga evidencia de información borrada;
- (c) se realice en documentos o papeles inadecuados; o
- (d) no contenga la información a que hace referencia el párrafo 3 del presente artículo.

3. La certificación de origen podrá realizarse en el formato sugerido por la Autoridad Aduanera, sin embargo, podrá ser presentada en un formato diferente, siempre que dicha certificación contenga los siguientes elementos:

- (a) el nombre de la persona certificadora, incluyendo, cuando sea necesario, información de contactos u otra información de identificación;

- (b) clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado y una descripción de la mercancía;
 - (c) información que demuestre que la mercancía es originaria, incluyendo el criterio de origen utilizado;
 - (d) la fecha de la certificación; y
 - (e) en el caso de una certificación general emitida conforme al párrafo 4 (b), el período que cubre la certificación.
4. Una certificación podrá aplicarse a:
- (a) un solo embarque de una mercancía; o
 - (b) varios embarques de mercancías idénticas a realizarse dentro de cualquier período establecido en la certificación escrita o electrónica, que no exceda los doce meses a partir de la fecha de la certificación.
5. La certificación de origen que sea emitida para un solo embarque tendrá una vigencia de cuatro años después de la fecha de su emisión, excepto cuando se trate de una certificación general donde se especifique un periodo de vigencia. Se considera que una certificación general es la que cubre varios embarques de mercancías idénticas a realizarse dentro de cualquier período establecido en la certificación escrita o electrónica, siempre que no exceda los doce meses a partir de la fecha de la certificación.
6. Si un importador presenta una certificación de origen en un idioma distinto al Castellano, la Autoridad Aduanera podrá requerir al importador que presente una traducción de la certificación en Castellano.
7. Cuando la certificación de origen sea ilegible, errónea, confusa, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en el CAFTA-DR, la Autoridad Aduanera podrá requerir al importador que en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho requerimiento, presente el certificado de origen en el que se subsanen las irregularidades mencionadas. De no presentarse el certificado correcto en el plazo establecido, la autoridad aduanera podrá denegar el trato arancelario preferencial y exigirá el pago de los derechos arancelarios correspondientes.
8. La Autoridad Aduanera no considerará como inválida la certificación de origen por el hecho de que la clasificación arancelaria de las mercancías, establecida en la certificación de origen, no corresponda con la clasificación arancelaria determinada por la Autoridad Aduanera, siempre que dicha clasificación coincida a nivel de subpartida (6 dígitos).
9. Si derivado de un proceso de revisión y control la Autoridad Aduanera detecta que los primeros seis dígitos de la clasificación arancelaria de las mercancías establecida en la certificación de origen no corresponden con la clasificación arancelaria determinada por la Autoridad Aduanera, pero la descripción de las mercancías establecida en la

certificación las identifica correctamente, dicha autoridad deberá realizar el siguiente procedimiento:

- (a) si la nueva clasificación arancelaria determinada por la Autoridad Aduanera, tiene el mismo programa de desgravación arancelaria que la declarada por el importador, se deberá otorgar la preferencia arancelaria aplicando únicamente una multa administrativa que de conformidad a la Ley corresponda aplicar.
 - (b) si el programa de desgravación arancelaria, aplicado a la nueva clasificación arancelaria determinada por la Autoridad Aduanera, difiere del programa de desgravación que le corresponde a la clasificación arancelaria declarada por el importador, se deberá otorgar la preferencia arancelaria aplicando la sanción tributaria que de conformidad a la Ley corresponda aplicar.
 - (c) en ambos casos la Autoridad Aduanera, deberá requerirle al importador la presentación de un nuevo certificado de origen en el que se subsane las irregularidades detectadas, para lo cual se le deberá otorgar un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del requerimiento. De no presentarse el certificado correcto en el plazo establecido, la Autoridad Aduanera podrá negar el trato arancelario preferencial y exigir el pago de los derechos aduaneros.
10. Cuando la autoridad aduanera, como resultado de una verificación de origen, determine que una mercancía amparada en una certificación de origen, aplicable a importaciones múltiples de mercancías idénticas no califica como originaria, dicha certificación no podrá utilizarse para importar mercancías idénticas bajo trato arancelario preferencial a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución de origen.

Art. 12.- Excepciones

1. No se exigirá una certificación o información que demuestre que una mercancía es originaria, en los casos siguientes:
 - (a) cuando el valor aduanero de la importación no exceda un monto de mil quinientos dólares estadounidenses (US\$1,500), a menos que la Autoridad Aduanera considere que la importación forma parte de una serie de importaciones realizadas o planificadas, con el propósito de evadir el cumplimiento de los requerimientos para la certificación; o
 - (b) para mercancías para las cuales la Autoridad Aduanera no requiera que el importador presente una certificación o información que demuestre el origen.
2. Se considerará que una importación forma parte de una serie de importaciones efectuadas o planeadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación del CAFTA-DR, cuando se presenten dos o más declaraciones de importación que amparen mercancías que ingresen a territorio nacional o se despachen el mismo día, al amparo de una sola factura comercial.

Art. 13.- Requisitos para Mantener Registros

1. Un exportador o un productor que proporcione una certificación, de conformidad con el Artículo 4.16 del CAFTA-DR, deberá conservar por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de la emisión de la certificación, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía para la cual el productor o exportador proporcionó una certificación era una mercancía originaria de conformidad con el CAFTA-DR, incluyendo los registros y documentos relativos a:

- (a) la adquisición, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada;
- (b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y
- (c) la producción de la mercancía en la forma en que fue exportada.

2. Un importador que solicite trato arancelario preferencial de conformidad al CAFTA-DR para una mercancía, deberá conservar, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía califica para el trato arancelario preferencial conforme al CAFTA-DR, incluyendo entre otros los registros y documentos relativos a la certificación de origen, las declaraciones de mercancías, facturas comerciales, contratos, guías de embarque y cualquier otro documento o registro relacionado.

**CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS**

Art. 14.- Solicitud de verificación de origen

1. Para propósitos de determinar si una mercancía es originaria de conformidad con el CAFTA-DR, dentro de los cinco años posteriores a la importación la Autoridad Aduanera podrá iniciar de oficio un proceso de verificación de origen al importador, exportador o productor.

2. En el caso de una duda razonable respecto al origen de una mercancía, al momento de la importación, la Autoridad Aduanera no impedirá la importación, pero podrá iniciar de oficio un proceso de verificación de conformidad con el Artículo 15.

3. Cuando las mercancías ostenten marcas, etiquetas, leyendas o evidencia que las distingan como originarias de países no Parte del CAFTA-DR, la Autoridad Aduanera no impedirá la importación de las mercancías, y a solicitud del importador, se otorgará la preferencia arancelaria correspondiente y podrá iniciar de oficio un proceso de verificación de origen al importador, exportador o productor.

4. No se pondrán sanciones por la inobservancia de las prescripciones relativas a la fijación de marcas, a menos que se hayan fijado marcas que puedan inducir a error o se haya omitido intencionadamente la fijación de dichas marcas con el propósito de evadir las disposiciones de origen que establece el CAFTA-DR.

5. Cuando la Autoridad Aduanera notifique el inicio de un procedimiento de verificación, no impedirá la importación sucesiva de mercancías idénticas enviadas por el exportador sujeto a la investigación.

Art. 15.- Procedimiento para verificar el origen de las mercancías

1. El procedimiento de verificación de origen, deberá ser iniciado mediante una resolución de inicio del procedimiento de verificación, la cual deberá contener el requerimiento de información o cuestionario de verificación y deberá ser notificada al importador, al exportador o productor y a la autoridad competente del país exportador, por medio de correo certificado con acuse de recibo, fax, correo electrónico o cualquier otro medio que confirme que la notificación fue recibida.

2. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4.20 de CAFTA-DR, las notificaciones o envíos de los requerimientos de información, cuestionarios, resoluciones, u otras comunicaciones escritas que se efectúen al importador, exportador o productor con motivo de una verificación de origen, se consideraran válidas en el lugar que se haya declarado en el certificado de origen como domicilio del importador, exportador o productor.

3. En caso que el exportador o productor no confirme de recibida la resolución inicial de verificación de origen o que la Autoridad Aduanera no localice al exportador o productor, transcurridos quince días de efectuada la notificación de la resolución inicial al importador, se entenderá por notificado el exportador o productor y se continuará con el procedimiento de verificación.

4. Las notificaciones subsecuentes a la de inicio deberán notificarse al importador, exportador o productor de la mercancía, y a la autoridad competente, según corresponda y podrá utilizarse correo certificado con acuse de recibo, fax, correo electrónico o cualquier otro medio que confirme que la notificación fue recibida .

5. Para propósitos de determinar si una mercancía es originaria de conformidad con el CAFTA-DR, la Autoridad Aduanera podrá solicitar información al importador, exportador o productor de la mercancía, por medio de:

- a) solicitudes escritas de información dirigidas al importador, exportador o productor;
- b) cuestionarios escritos dirigidos al importador, exportador o productor;
- c) visitas a las instalaciones de un exportador o productor en territorio del país exportador, con el propósito de examinar los registros y documentos a que se refiere el Artículo 4.19 del CAFTA-DR o para inspeccionar las instalaciones

utilizadas en la producción de la mercancía, bodegas de mercancía y de los materiales que se utilicen en la producción de la misma de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 4.21.2 del CAFTA-DR; y

d) otros procedimientos que la Autoridad Aduanera y la autoridad competente del país exportador puedan acordar.

6. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5.5 (Cooperación) del CAFTA-DR, al iniciar un procedimiento de verificación de origen, la autoridad aduanera, cuando así lo considere necesario, podrá solicitar por escrito a la autoridad aduanera u otra autoridad competente de la Parte exportadora la cooperación para realizar una verificación de origen, con el fin de determinar si una mercancía califica como originaria.

7. El importador, exportador o productor que reciba una solicitud escrita de información o cuestionario conforme al párrafo 4, literales (a) y (b), deberá responderlo y devolverlo dentro de un plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente de la fecha en que fue recibida la solicitud escrita de información o cuestionario. Dentro de dicho plazo el importador, exportador o productor podrá, por una sola vez, solicitar por escrito a la Autoridad Aduanera prórroga, la cual no será mayor a treinta días contados a partir del día siguiente de finalizado el plazo inicia, excepto cuando la Autoridad Aduanera aumente el período de prórroga en razón de una causa justificada.

8. Cuando se haya recibido la información requerida o las respuestas al cuestionario a que se refiere el párrafo 4, literales (a) y (b), dentro del plazo correspondiente, y se estime que se requiere mayor información para resolver el origen de la mercancía objeto de verificación, la Autoridad Aduanera podrá solicitar información adicional al importador, exportador o productor, mediante una solicitud escrita de información o cuestionario subsecuente en cuyo caso el importador, exportador o productor deberá responderlo y devolverlo en un plazo no mayor a treinta días, contado a partir del día siguiente de la fecha en que lo haya recibido, excepto cuando la Autoridad Aduanera prorrogue dicho plazo en razón de una causa justificada.

9. En caso que el importador, exportador o productor no proporcione toda la información solicitada, responda incorrectamente un cuestionario o no responda la solicitud escrita de información o el cuestionario subsecuente, dentro del plazo otorgado o durante su prórroga, la Autoridad Aduanera denegará el trato arancelario preferencial a la mercancía objeto de verificación mediante una resolución escrita la cual deberá incluir las conclusiones de hecho y fundamento jurídico debiendo notificarla a los interesados y hacer efectivo el cobro de los derechos e impuestos dejados de percibir.

10. De conformidad al literal (b), párrafo 2, del artículo 4.20 de CAFTA-DR, la autoridad aduanera dentro de un plazo de quince días (15) antes de notificar la visita de verificación al exportador o productor, deberá acordar la realización de la misma con la Autoridad Competente del país donde se va a realizar la visita de verificación de origen.

11. Una vez acordada la visita de verificación con la Autoridad Competente de la Parte Exportadora, antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 4, literal 8c), la Autoridad Aduanera emitirá una resolución sobre

la intención de realizar la visita de verificación, la cual deberá ser notificada por escrito al exportador o productor de la mercancía su intención de efectuar la visita..

12. La resolución de intención de la visita de verificación a que se refiere el párrafo 11 contendrá:

- a) identificación de la Autoridad Aduanera;
- b) nombre del exportador o productor que se pretende visitar;
- c) fecha y lugar de la visita de verificación;
- d) objeto y alcance de la visita de verificación, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación;
- e) nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- f) fundamento legal de la visita de verificación.

13. Cualquier modificación a los literales (c) y (e) de la información a que se refiere el párrafo 12, deberá ser notificada por escrito al exportador o productor por lo menos con quince días de antelación a la visita.

14. Si dentro de los quince días posteriores a la fecha en que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 11, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Autoridad Aduanera denegará el trato arancelario preferencial a la mercancía objeto de verificación, mediante resolución escrita dirigida al importador, exportador o productor, misma que deberá incluir las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico, debiendo notificarla a los interesados y hacer efectivo el cobro de los tributos omitidos.

15. Cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el párrafo 11 podrá, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, por una sola vez, solicitar por escrito la posposición de la visita de verificación propuesta con las justificaciones correspondientes, por un período no mayor a treinta días contados a partir del día siguiente de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden la Autoridad Aduanera y el exportador o productor. Para estos propósitos, la Autoridad Aduanera deberá notificar la posposición de la visita a la autoridad competente del país exportador, al exportador o productor de la mercancía. La Autoridad Aduanera no denegará el trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la solicitud de posposición de la visita de verificación.

16. La Autoridad Aduanera permitirá al exportador o al productor, cuya mercancía sea objeto de una visita de verificación, designar dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que intervengan únicamente en esa calidad. De no designarse observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá como consecuencia la posposición de la visita o la validez del proceso.

17 Al finalizar la visita de verificación la Autoridad Aduanera levantará un acta en la que dejará constancia por escrito de la visita, la cual podrá ser firmada por el productor o exportador y los observadores que se hayan designado y deberá agregarse al expediente respectivo.

18. Cuando en el curso de una verificación de origen no se compruebe que un material utilizado en la producción de una mercancía es originario, dicho material se considerará no originario, para la determinación del origen de la mercancía.

19. La autoridad aduanera, podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía sujeta a una verificación de origen, cuando el importador, productor o exportador que esté obligado a conservar registros o documentación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.19 de CAFTA-DR, no conserve los registros o documentación o cuando niegue el acceso a los mismos cuando éstos sean necesarios para la determinación del origen de la mercancía conforme a los requisitos del Tratado o de estas regulaciones.

20. Cuando la Autoridad Aduanera determine, en base a la información obtenida como resultado de una verificación de origen, que la mercancía objeto de la verificación no califica como originaria, dicha autoridad enviará al importador, productor o exportador, un escrito debidamente fundado y motivado con la intención de negar el trato arancelario preferencial respecto a dicha mercancías, en el cual harán constar los hechos u omisiones que se hubieran conocido y que sean causal de negación del trato arancelario preferencial, y le otorgará un plazo de 30 días calendario contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de dicho escrito, para que proporcione los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el escrito. Finalizado este plazo y dentro de los 120 días calendario siguientes, la autoridad competente emitirá una resolución en la que se determine si se niega o no el trato arancelario preferencial, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de esta resolución.

21. Cuando la Autoridad Aduanera determine mediante una verificación, que un importador, exportador o productor ha incurrido en un patrón de conducta en presentar declaraciones, afirmaciones o certificaciones de manera falsa o infundada, de que una mercancía importada en su territorio es originaria, suspenderá el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas o similares cubiertas por afirmaciones, certificaciones, o declaraciones subsecuentes hechas por ese importador, exportador o productor, hasta que la Autoridad Aduanera determine mediante un proceso de verificación que el importador, exportador o productor cumple con lo dispuesto en el CAFTA-DR. Se considera que un importador, exportador o productor ha incurrido en un patrón de conducta de presentar declaraciones, afirmaciones o certificaciones de manera falsa o infundada, cuando en más de un procedimiento de verificación de origen la autoridad aduanera determine que el importador, exportador o productor ha proporcionado más de una vez de manera falsa o infundada declaraciones, afirmaciones o certificaciones de que una mercancía califica como originaria.

22. Las importaciones de mercancías que hayan sido objeto de un procedimiento de verificación, el cual cubre un determinado período, no podrán ser sometidas nuevamente a otro procedimiento de verificación para ese mismo período.

23. Si la Autoridad Aduanera emite una resolución de conformidad con el párrafo 20, en la que establezca que una mercancía no es originaria, no aplicará la resolución a una importación efectuada antes de la fecha de la misma, cuando:

- a) la autoridad competente del país exportador emitió una resolución anticipada respecto de la clasificación arancelaria o valoración de uno o más materiales utilizados en la mercancía, conforme al Artículo 5.10 Resoluciones Anticipadas del CAFTA-DR;
- (b) la resolución de la Autoridad Aduanera está basada en una clasificación arancelaria o valoración para tales materiales que es diferente a la proporcionada en la resolución anticipada referida en el subpárrafo (a); y
- (c) la autoridad competente del país exportador haya emitido la resolución anticipada antes de la resolución de la Autoridad Aduanera.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS TEXTILES O DEL VESTIDO

Art. 16.- Ámbito de aplicación Procedimiento de verificación de mercancías textiles o del vestido

1. Las disposiciones del presente procedimiento aplican para la verificación de origen de mercancías textiles y del vestido de conformidad con las disposiciones del Artículo 3.24 de CAFTA-DR.
2. Para efectos de la verificación de origen para mercancías textiles y del vestido, las disposiciones contenidas en los párrafos 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 3.24 de CAFTA-DR, no se aplicarán entre los países de Centroamérica o entre los países de Centroamérica y República Dominicana.

Art. 17.- Inicio y medios de verificación.

La Autoridad Aduanera, podrá iniciar, de oficio o a petición de otro país Parte, investigaciones tendientes a verificar el cumplimiento de las reglas de origen para mercancías textiles y del vestido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3.24 de CAFTA-DR, el Anexo 4.1 del Tratado, estas disposiciones y demás normativa aplicable. Para tales efectos, la Autoridad Aduanera con base a lo dispuesto en los numerales 1, 5 y 9 del artículo 3.24 de CAFTA-DR, podrá solicitar información a la Autoridad Competente de la Parte Exportadora o realizar la verificación de origen, tomando en cuenta uno o más de los medios que se detallan a continuación:

- a) solicitar por escrito a la Parte Exportadora, para que realice la verificación en su nombre,
- b) realizar la visita de verificación, en las instalaciones de la empresa exportadora o productora, conjuntamente con la Autoridad Competente de la Parte Exportadora; o
- c) visitas en las instalaciones de la empresa exportadora o productora, o cualquier otra empresa involucrada en el movimiento comercial de las mercancías objeto de verificación, realizadas directamente por la Autoridad Aduanera.

Art. 18.- Verificación de origen realizada por la Parte Exportadora, a petición de la Autoridad Aduanera.

1. Independientemente que un importador haya reclamado el tratamiento arancelario preferencial para una mercancía textil o del vestido, la Autoridad Aduanera, podrá realizar una solicitud por escrito a la Autoridad Competente de la Parte Exportadora, para que ésta se haga cargo de la verificación con el propósito de permitir a la Autoridad Aduanera de El Salvador determinar:
 - a. que un reclamo de origen para una mercancía textil o del vestido es correcto, o
 - b. que el exportador o productor está cumpliendo con las leyes, regulaciones y procedimientos aduaneros aplicables en relación con el comercio de mercancías textiles o del vestido, incluyendo:
 - (i) leyes, regulaciones y procedimientos adoptados y mantenidos por la Parte Exportadora de conformidad con el CAFTA-DR; y
 - (ii) leyes, regulaciones y procedimientos de la Parte Exportadora al implementar otros Acuerdos Internacionales que incidan al comercio de mercancías textiles o del vestido.
2. La solicitud que se realice a la Parte Exportadora, deberá incluir información específica sobre la razón por la cual la Autoridad Aduanera está solicitando la verificación y la determinación que la Autoridad Aduanera está buscando en la investigación.
3. Notificada la solicitud de verificación a la Parte Exportadora, ésta deberá hacer los arreglos necesarios de conformidad a su legislación, para realizar la visita de verificación en las instalaciones de la empresa exportadora o productora o cualquier otra empresa que se encuentre involucrada en el movimiento comercial de la mercancía objeto de verificación.
4. La Autoridad Competente de la Parte Exportadora, en un plazo de 45 días después de finalizada la verificación, la Parte Exportadora proporcionará a la Autoridad Aduanera de El Salvador, un informe escrito sobre los resultados de la verificación. El informe deberá incluir toda la documentación y hechos que apoyen la conclusión que la Parte Exportadora haya determinado.

5. Al término de la verificación realizada por la Autoridad Competente de la Parte Exportadora, la Autoridad Aduanera podrá tomar las acciones siguientes:
 - a) Si las pruebas e información obtenida por la Parte Exportadora, no es suficiente o ha proporcionado información incorrecta para apoyar un reclamo de tratamiento preferencial, podrá tomar acción apropiada, que podrá incluir denegar la aplicación de dicho tratamiento preferencial a cualquier mercancía textil o del vestido.
 - b) Si durante o al término de una verificación realizada por la Parte Exportadora, la información obtenida por dicha autoridad para determinar el país de origen es insuficiente, podrá tomar acción apropiada, que podrá incluir la detención de cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa sujeta a verificación, por el período permitido por la legislación salvadoreña.
 - c) Si al término de una verificación realizada por la Parte Exportadora, la información obtenida por dicha autoridad para determinar el país de origen, es insuficiente o se determina que la empresa objeto de investigación ha proporcionado información incorrecta en cuanto al país de origen, podrá tomar acción apropiada, que podrá incluir denegar el ingreso a cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa sujeta a verificación.
6. La Autoridad Aduanera, podrá continuar aplicando cualquiera de las acciones apropiadas contenidas en los literales (a), (b) y (c) del párrafo No.5 de este artículo, únicamente hasta que se reciba información suficiente que le permita el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 2 (a)(i) o (ii) del artículo 3.24 de CAFTA-DR o cuando el exportador o productor pruebe que cumple con lo dispuesto en el Tratado CAFTA-DR.
7. Recibido el informe de verificación al que hace referencia el párrafo No.7 del artículo 3.24 de CAFTA-DR, la autoridad aduanera tendrá un plazo de 120 días para emitir y notificar al importador y a la Parte exportadora de cualquier acción que se tomará con base a lo dispuesto en el literal a) y c) de estas disposiciones y las establecidas en los párrafos 6(a)(ii) ó (iii), ó 6(b)(ii) ó (iii) del artículo 3.24 de CAFTA-DR.
8. La Autoridad Aduanera, podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial o el ingreso de la mercancía objeto de verificación, después de notificar al importador la resolución de verificación mediante la cual se determine la razón de la negación de las preferencias o el ingreso de las mercancías.

Art. 19.- Verificación de origen realizada directamente por la Autoridad Aduanera.

1. La autoridad aduanera podrá realizar directamente una verificación en las instalaciones del exportador o productor o cualquier otra empresa involucrada en el movimiento comercial de las mercancías objeto de verificación, o realizar dicha verificación conjuntamente con la Autoridad Competente de la Parte Exportadora.

2. Previo a realizar la visita de verificación, 20 días antes de la fecha propuesta para la visita de verificación, la Autoridad Aduanera deberá remitir a la Autoridad Competente de la Parte Exportadora, una solicitud por escrito que deberá contener entre otros los elementos siguientes:
 - a) identificación de la Autoridad Competente que realizará la visita de verificación,
 - b) los nombres y cargos de los funcionarios autorizados que realizaran la visita de verificación,
 - c) nombre y dirección del exportador o productor que se pretende visitar,
 - d) lugar y fecha propuesta para la visita de verificación,
 - e) descripción del tipo de mercancías sujetas a la verificación y
 - f) fundamento legal de la visita de verificación.
3. La Autoridad Competente de la Parte Exportadora de conformidad a su legislación, hará los arreglos necesarios para obtener el permiso de la empresa objeto de verificación para que se lleve a cabo la visita.
4. Cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el párrafo anterior, podrá dentro de los cinco días siguientes a la fecha de recepción de la notificación por una sola vez, solicitar por escrito la posposición de la visita de verificación propuesta con las justificaciones correspondientes, por un período no mayor a treinta días contados a partir del día siguiente de la fecha en que se recibió la notificación. Para estos propósitos, la Autoridad Competente de la Parte Exportadora deberá notificar la posposición de la visita a la Autoridad Aduanera la Parte Importadora. La Autoridad Aduanera no denegará el trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la solicitud de posposición de la visita de verificación.
5. La Autoridad Competente de la Parte Exportadora, deberá responder por escrito dentro de los 10 días de recibida la solicitud y deberá indicar la fecha en que el personal autorizado de la Parte Importadora podrá realizar la visita de verificación.
6. Si dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 2, el exportador o el productor no otorgan su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Autoridad Competente de la Parte Exportadora deberá informar a la Autoridad Aduanera de la Parte Importadora y ésta con base a dicho informe podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías objeto de la verificación mediante una resolución escrita dirigida al importador, exportador o productor, misma que deberá incluir las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico.
7. Durante una visita de verificación, a fin de determinar si el reclamo de origen es válido, se podrán inspeccionar las instalaciones, equipos, materiales o materias primas

utilizadas en la producción de mercancías textiles y del vestido y podrá solicitar por escrito, entre otros, información sobre:

- a) los documentos de adquisición, los costos, el valor y el pago por la mercancía sujeta a verificación;
 - b) los documentos de adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía sujeta a verificación;
 - c) los registros contables, documentación de respaldo y demás documentos que demuestren el cumplimiento de la reglas de origen;
 - d) la producción de la mercancía sujeta a verificación en la forma en que fue exportada; y
 - f) otra información que la autoridad aduanera considere necesaria.
8. Al término de la visita de verificación, la Autoridad Aduanera deberá proporcionar a la Autoridad Competente de la Parte Exportadora, un resumen oral de los resultados de la visita y le proporcionará un informe escrito de los resultados de la visita, dentro de un plazo de 45 días hábiles contados a partir del día siguiente de finalizada la visita.
9. El informe de la visita de verificación al que hace referencia el numeral anterior, deberá incluir como mínimo la siguiente información:
- a) el nombre de la empresa o empresas visitadas;
 - b) particularidades de los cargamentos de exportación que fueron revisados;
 - c) observaciones hechas en la empresa con respecto a evasión; y,
 - d) una evaluación de si los registros de producción y otros documentos de la empresa respaldan sus reclamos para el tratamiento arancelario preferencial para:
 - (i) una mercancía textil o del vestido sujeta a verificación realizada de conformidad con el párrafo 2(a)(i) del artículo 3.24 de CAFTA-DR; o
 - (ii) en el caso de una verificación realizada de conformidad con el párrafo 2(a)(ii) del artículo 3.24 de CAFTA-DR, para cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa.
10. Para el propósito de lo dispuesto en los párrafos 1, 5 y 9 del Artículo 3.24 del CAFTA-DR, toda la información provista por un exportador o productor que no coincida con la información contenida en los registros contables se considerará información incorrecta para apoyar un reclamo de trato arancelario preferencial, o para determinar el país de origen de una mercancía textil o del vestido.

Art. 20.- Vigencia

Las presentes regulaciones entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 21.- Derogatoria

Se deroga en todas sus partes las Regulaciones para la Aplicación de los Capítulos tres y cuatro del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos de América, contenidas en el Acuerdo Ejecutivo No. 165-Bis de fecha 16 de febrero de 2006, emitido por el Ministerio de Hacienda, por sustitución total de dichas regulaciones.

DADO EN SAN SALVADOR, a los 16 días del mes de febrero de dos mil diez.

LIC. CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ

Ministro de Hacienda
